



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-237/2021 Y ST-JDC-738/2021 ACUMULADOS

ACTORES: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTRO

TERCERA INTERESADA: MARISOL
MONROY TRUJILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORÓ: ANNECI MONTSERRATH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-237/2021** y para la Protección de Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-738/2021, acumulados**, promovidos por **Redes Sociales Progresistas** por conducto de quien se ostenta como su representante suplente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, y Adolfo Hernández Hernández, quien se ostenta como candidato a regidor propietario, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio citado, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios de inconformidad **JI/119/2021** y **JI/120/2021**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDCL/414/2021 acumulados**, mediante la cual, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de

¹ Quien comparece en el ST-JDC-738/2021, y se ostenta como Candidata a la Segunda Regiduría Propietaria de la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero, Estado México

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Nicolas Romero, Estado de México, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; y revocó constancias de asignación por el principio de representación proporcional a la octava regiduría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero; y,



R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las partes actoras realizan en sus escritos de demanda ante esta Sala Regional, así como de las constancias que obran en autos, se precisa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al Proceso Electoral 2021 en el Estado de México.

2. Jornada electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada comicial para la elección de miembros de ayuntamiento en el Estado de México, entre ellos, el Municipio de Nicolás Romero.



3. Cómputo municipal. El nueve de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo el cómputo municipal por el 61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	Número De Votos (Letra)
	24, 860	Veinticuatro mil ochocientos sesenta
	47,107	Cuarenta y siete mil ciento siete
	1, 758	Mil setecientos cincuenta y ocho
	59, 978	Cincuenta y nueve mil novecientos setenta y ocho
	3, 830	Tres mil ochocientos treinta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados

	4,601	Cuatro mil seiscientos uno
	2,771	Dos mil setecientos setenta y uno
	5,690	Cinco mil seiscientos noventa
	3,000	Tres mil
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	138	Ciento treinta y ocho
VOTOS NULOS	3,914	Tres mil novecientos catorce
VOTACIÓN TOTAL	157,647	Ciento cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete

4. **Declaración de validez de elección, entrega de constancias de mayoría relativa y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** En misma fecha el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla conformada por la coalición “**Juntos Haremos Historia en el Estado De México**”; y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, quedando esta última de la manera siguiente:

Partido/Coalición	Cargo	Propietario(a)	Suplente
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 6	Oscar Osnaya Cruz	Adrián De Jesús Carrera Arzate
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 7	Vanessa Selene Escobar Martínez	Andrea Cecilia Sánchez Flores
Partido Acción Nacional	Regiduría 8	Adolfo Hernández Hernández	Marcos Mezita González
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 9	Eduardo González García	Marcos Barrón López

5. **Juicios de Inconformidad y juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

municipal los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Acción Nacional, por medio de quienes se ostentaron como representante suplente y representante propietario, respectivamente, promovieron Juicio de Inconformidad ante el 61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, en misma fecha la ciudadana Marisol Monroy Trujillo, quien se ostentó como candidata propietaria a la segunda regiduría, postulada por el Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

6. Remisión de Juicios de Inconformidad y Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciocho de junio de la presente anualidad, por medio de los oficios **IEEM/CME61/144/2021, IEEM/CME61/145/2021 y IEEM/CME61/146/2021**, el Tribunal local recibió las constancias relativas a los medios de impugnación, los que identificó con las claves **Jl/119/2021, Jl/120/2021 y JDCL/414/2021**.

7. Tercero Interesado. Durante la tramitación de los juicios Jl/120/2021 y JDCL/414/2021, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Armando Navarrete López, ostentándose con la calidad de candidato triunfador a ocupar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

8. Acto impugnado (Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad Jl/119/2021, Jl/120/2021 y JDCL/414/2021 Acumulados). El nueve de noviembre del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia, mediante el cual, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; y revocó constancias de asignación por el principio de representación proporcional a la octava regiduría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes con la sentencia local, el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, las partes actoras, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, respectivamente.

2. Recepción de constancias. El quince de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda, con los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación relacionada con los juicios.

3. Turno. Con esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-237/2021** y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-738/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

4. Radicación, admisión y vistas El dieciséis de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite los expedientes **ST-JRC-237/2021** y **ST-JDC-738/2021**, respectivamente.

Asimismo, se ordenó dar vista a a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, con las demandas presentadas por Adolfo Hernández Hernández y Redes Sociales Progresistas, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

5. Remisión de razón de retiro y de escrito de tercero interesado. El dieciocho de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional la constancia de retiro de estrados de la demanda del juicio para la protección de los derechos

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

político-electoral del ciudadano ST-JDC-738/2021, en la cual hizo constar que dentro del plazo de publicidad de dicho medio de impugnación se recibió el escrito de Marisol Monroy Trujillo, quien comparece con el carácter de tercero interesado, ostentándose como candidata a la segunda regiduría propietaria de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero, Estado México. De igual forma el citado órgano jurisdiccional remitió la razón de retiro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-237/2021, en la cual hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

6. Desahogo de las vistas. El diecinueve y veinte de noviembre, los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, comparecieron como tercero interesado haciendo valer las consideraciones de hecho y derecho que estimó convenientes.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendientes diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en dos juicios de inconformidad y uno para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, acumulados,



mediante la cual mediante el cual **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, al no existir cambio de ganador, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; y **revocó** constancias de asignación por el principio de representación proporcional a la octava regiduría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, lo que fue materia de impugnación, la cual se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio constitucional de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los juicios de inconformidad **JI/119/2021**, **JI/120/2021**, y **JDCL/414/2021 acumulados**, mediante el cual, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; y revocó constancias de asignación por el principio de representación proporcional a la octava regiduría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-738/2021, al diverso ST-JRC-237/2021.

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como los diversos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Tercero Interesado. Comparece con tal carácter **Marisol Monroy Trujillo**, ostentándose como candidata a la segunda regiduría propietaria de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero, Estado México, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente.

a. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Marisol Monroy Trujillo tiene interés para comparecer como tercero interesado en el juicio ciudadano ST-JDC-738/2021, al ser la candidata a la cual el Tribunal responsable le asignó por acción afirmativa de género la octava regiduría por el principio de representación proporcional que revocó a Adolfo Hernández Hernández, de ahí que, si concurre en defensa de dicha candidatura, es evidente que tiene un derecho incompatible con el del actor.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello. Lo cual ha quedado apuntado en el estudio inicial del presente considerando.

c. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según

sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la Ley de Medios, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

El escrito de demanda, se presentó el catorce de noviembre del año en curso, a las dieciocho horas con seis minutos, mientras que la publicitación se hizo a las veintiún horas del mismo día.

Así, el plazo de comparecencia finalizó a las veintiún horas del diecisiete de noviembre, mientras que la tercera interesada presentó su escrito a las dieciocho horas con tres minutos del diecisiete de noviembre del año en curso, por lo que, es evidente su oportunidad.

QUINTO. Desahogo vistas de comparecientes. Por lo que toca a los integrantes de la planilla de ciudadanos electos para conformar el Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, la Magistrada Instructora el dieciséis de noviembre de este año, durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, dictó sendos acuerdos para efecto de correrles traslado a las candidatas y candidatos electos con copia de las demandas.

En los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**². Ello, porque en las demandas de los citados medios de impugnación se planteó impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar un cargo en la conformación del citado ayuntamiento.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

En respuesta a la vista, se presentaron diversos escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, a efecto de desahogar la citada vista respecto de los juicios **ST-JRC-237/2021**, y **ST-JDC-738/2021**, por las siguientes personas:

JUICIO ST-JRC-237/2021			
CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITO	PLAZO
Eduardo González García	17/11/2021 a las 13:10	19/11/2021 a las 14:41	20/11/2021 a las 13:10
Oscar Osnaya Cruz	17/11/2021 a las 13:30	20/11/2021 a las 13:00	20/11/2021 a las 13:30
ST-JDC-738/2021			
CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITO	PLAZO
Eduardo González García	17/11/2021 a las 13:10	19/11/2021 a las 14:41	20/11/2021 a las 13:10
Amando Navarrete López	17/11/2021 a las 14:00	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 14:00
Yoselin Nayeli Mendoza Ramírez	17/11/2021 a las 13:40	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 13:40
Viviana Lizbeth Alcántara Barreto	17/11/2021 a las 16:00	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 16:00
Silvia González Ramírez	17/11/2021 a las 12:40	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 12:40
Roberto Bautista Pérez	17/11/2021 a las 13:25	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 13:25
Rosario Salinas Cruz	17/11/2021 a las 16:25	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 16:25
Gustavo Castillo Franco	17/11/2021 a las 14:25	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 14:25
Jorge Alejandro Buen Rostro Ramos	17/11/2021 a las 14:01	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 14:01
Leopoldo Zamacona Sandoval	17/11/2021 a las 1:30	20/11/2021 a las 10:53	20/11/2021 a las 1:30
Eduardo González García	17/11/2021 a las 13:10	20/11/2021 a las 10:55	20/11/2021 a las 13:10
Oscar Osnaya Cruz	17/11/2021 a las 13:30	20/11/2021 a las 11:37	20/11/2021 a las 13:30
Marisol Monroy Trujillo	17/11/2021 a las 14:20	20/11/2021 a las 11:48	20/11/2021 a las 14:20

En los respectivos recursos, los promoventes adujeron que, dentro del término legal, acudían a presentar los escritos de terceros interesados por su propio derecho en virtud de la presentación de los correspondientes juicios federales, promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los juicios de inconformidad JI/119/2021 y JI/120/2021, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/414/2021 acumulados.

Dichos escritos, se presentaron dentro del plazo que les fue otorgado por la Magistrada instructora, tal y como se evidencia del cuadro

esquemático que antecede, de ahí que se tenga desahogando la vista en tiempo y forma.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

1. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86, 87 párrafo 1, inciso b); 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella constan la denominación del instituto político actor, el nombre y firma autógrafa de quien en su nombre promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió nueve de noviembre del año en curso, y le fue notificado al actor el inmediato diez siguiente; el cual surtió sus efectos al día siguiente, esto es jueves once de noviembre, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del viernes doce al lunes quince de octubre de dos mil veintiuno, de manera que si la demanda fue presentadas el catorce pasado, resulta oportuna, tomando en cuenta que al estar vinculada la litis con el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

c. Legitimación y personería. Se colma este requisito, dado que el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el instituto político actor fue quien presentó la demanda de juicio de inconformidad sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir la sentencia del Tribunal Local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17, 115 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.

- Requisitos especiales:

g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Ahora bien, en virtud de que el proceso electoral actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, desde el punto de vista constitucional, al ser este juicio de naturaleza jurídica extraordinaria, se estima que es posible,

en su caso, reparar jurídica y materialmente las presuntas transgresiones aludidas.

h. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de acogerse la pretensión del actor cabría la posibilidad de otorgarle una regiduría por el principio de representación proporcional.

2. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve. reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, constan el nombre del promovente y su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió nueve de noviembre del año en curso, y le fue notificado al actor el inmediato diez siguiente³; el cual surtió sus efectos al día siguiente, esto es jueves once de noviembre, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del viernes doce al lunes quince de octubre de dos mil veintiuno, de manera que si la demanda fue presentadas el catorce pasado, resulta oportuna, tomando en cuenta que al estar vinculada la litis con el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

c. Legitimación y personería. Se colma este requisito, dado que Adolfo Hernández Hernández, comparece como como candidato a regidor propietario, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de

³ Visible a foja 1663 del accesorio 2 del expediente ST-JDC-738/2021.

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Nicolás Romero, Estado de México, a fin de controvertir la revocación de la constancia de asignación que originalmente le había sido otorgada por la autoridad electoral administrativa.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d. Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, habida cuenta que Adolfo Hernández Hernández, controvierte la revocación de la constancia de asignación de la octava regiduría que originalmente le había sido otorgada por la autoridad electoral administrativa, de ahí que se satisfaga el requisito en mención.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir la sentencia del Tribunal Local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia y al no advertir que se actualiza alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. Estricto Derecho (juicio de revisión constitucional electoral)

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

OCTAVO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

En la parte que interesa de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó lo siguiente:

Tomando en cuenta que el Tribunal Local modificó los resultados del cómputo municipal **derivado de la declaración de nulidad de la votación emitida en siete casillas y**, como consecuencia de ello, **realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, en la cual se determinó que los cargos correspondientes por partido o fuerza política se asignarían de la siguiente manera:

Partido/Coalición	Cargo
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 6
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 7
Partido Acción Nacional	Regiduría 8
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 9

Sin embargo, se advierte que el número de regidurías asignadas originalmente a cada fuerza política por parte de la autoridad responsable no presentó ningún cambio respecto de la nueva asignación efectuada por el Tribunal Local; es decir, siguen correspondiendo **tres regidurías al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional.**

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Ahora bien, la controversia jurídica planteada por la parte actora converge en uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación histórica: **la participación política.**

Se precisa que el consejo municipal responsable, en estricto acatamiento al artículo 380 del código comicial local, al asignar la regiduría correspondiente al Partido Acción Nacional, determinó otorgarla a los ciudadanos **Adolfo Hernández Hernández y Marcos Mezita González**, en su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la primera regiduría postulada por dicho partido político, sin embargo, el Tribunal Local estimó que el Consejo Municipal responsable estuvo en posibilidad de aplicar una acción afirmativa en favor de las mujeres y de realizar una interpretación de la legislación local, a la luz del principio de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano en materia de paridad sustantiva, a fin de advertir la obligación que, como autoridad electoral, tiene para garantizar la paridad sustantiva en la asignación de integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional; **máxime, porque la asignación por éste último principio, de las cuatro regidurías otorgadas, tres fueron para hombres y sólo una para mujeres**, lo que derivó en que, en la integración total del Ayuntamiento de Nicolás Romero, sólo hubiese participación de **cuatro mujeres**, en comparación con **siete hombres.**

Tal asignación dio como resultado una integración del ayuntamiento **no paritaria**, lo que significa que fue desfavorecedora hacia el género femenino y contraria al mandato constitucional y convencional de respetar y salvaguardan el acceso de las mujeres a la vida pública.

La autoridad local consideró que el consejo municipal responsable debió implementar una acción afirmativa en favor de la hoy actora, que permitiera garantizar el acceso igualitario entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

Sustentando su postura al tenor, del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLI/2013, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**"

La postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno, pues como en el caso acontece, aun y cuando se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada por la responsable de acuerdo con el artículo 380 fracción III del Código Electoral, **dio como resultado una conformación no paritaria del ayuntamiento.**

Para definir el alcance del principio de paridad al momento de definir la integración de un ayuntamiento, la autoridad debe atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional, y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

De conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"**, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres**, toda vez que la paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Tomando en cuenta que el ayuntamiento de Nicolás Romero, quedó conformado por siete hombres y solo cuatro mujeres, **se justificó la aplicación de una medida afirmativa, en favor de la actora**, para garantizar el acceso de las mujeres a la vida política en condiciones de igualdad; ello, en estricta observancia al principio de paridad de género consagrado en la constitución federal y en la normativa local de la materia.

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

En atención a las consideraciones vertidas con antelación, se declararon **fundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana actora y, en consecuencia, determinó que lo procedente era revocar las constancias de asignación respectivas, expedidas por la autoridad responsable en favor de los ciudadanos **Adolfo Hernández Hernández** y **Marcos Mezita González**, en su calidad de candidatos a la **primera regiduría** postulada por el Partido Acción Nacional; para el efecto de otorgarlas, en su lugar, a favor de las ciudadanas **Marisol Monroy Trujillo** y **Juana Elideth Jasso Juárez**, en su calidad de candidatas a la segunda regiduría, postuladas por el citado partido político.

En virtud de que, en el orden de prelación de la planilla de candidaturas registrada por el Partido Acción Nacional, dichas ciudadanas se encuentran en el lugar inmediato inferior al que ocupaban los candidatos, a los que indebidamente se les asignó la regiduría cuestionada, por razones de género y, por tanto, cuentan con un mejor derecho para que se les otorgue la regiduría en mención.

**PRONUNCIAMIENTO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE
SOBRE EL ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA DEL CIUDADANO
ADOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

El ocho de noviembre siguiente, el ciudadano Adolfo Hernández Hernández, desahogó la vista señalada en el apartado que antecede, manifestando, sustancialmente que no le asiste la razón a la actora del juicio de la ciudadanía local Marisol Monroy Trujillo, en virtud de que no cuenta con un mejor derecho para que se le otorgue la octava regiduría por el principio de representación proporcional, ya que con la asignación por dicho principio, realizada por la autoridad responsable, sí se respetó el principio de paridad en la integración de miembros del ayuntamiento, ya que para garantizar éste último, también debe tomarse en cuenta el diverso principio de alternancia, asignando las regidurías en forma inversa, es decir, de "abajo hacia arriba", partiendo del género que obtuvo la última regiduría por el principio de mayoría y respetando el orden de la lista determinado por los partidos políticos en la postulación de candidaturas.



A decir del Tribunal local, tales alegaciones se desestimaban, en atención a todas y cada una de las consideraciones, las que sustentan la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en el sentido de revocar las constancias de asignación respectivas, expedidas por la autoridad responsable en favor de los ciudadanos Adolfo Hernández Hernández y Marcos Mezita González; en su calidad de candidatos a la primera regiduría postulada por el Partido Acción Nacional; para el efecto de otorgarlas, en su lugar, a favor de las ciudadanas Marisol Monroy Trujillo y Juana Elideth Jasso Juárez, en su calidad de candidatas a la segunda regiduría, postuladas por el citado partido político.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no puede efectuarse como lo propone el mencionado ciudadano que desahogó la vista, en el sentido de que el principio de paridad en la integración de miembros del ayuntamiento se garantiza con la integración armónica y equilibrada del diverso principio de alternancia, asignando las regidurías en forma inversa, es decir, de "abajo, hacia arriba", partiendo del género que obtuvo la última regiduría por el principio de mayoría y respetando el orden de la lista determinado por los partidos políticos en la postulación de candidaturas.

Como se precisó con antelación, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el legislador local únicamente se encuentra obligado a implementar en la normativa electoral de las entidades federativas el principio de representación proporcional, mas no así una forma determinada o uniforme de los procedimientos, mecanismos o parámetros, con base en los cuales se asignaran los cargos que se otorguen con base en dicho principio; lo cual, obedece a su libertad de configuración legislativa. En este sentido, no le asiste la razón al compareciente de la vista al señalar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deba efectuarse mediante parámetros no previstos en la ley electoral local.**

Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

1. Se decretó la nulidad de la votación emitida en las casillas **3728 C14, 3743 C3, 3759 C4, 3764 C1, 3781 C5, 3795 C2 y 3804 E1 C2**, en consecuencia, lo procedente era **modificar** el acta de

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para quedar en los términos del considerando décimo del presente fallo, mismo que sustituye al acta de cómputo realizada por el Consejo Municipal electoral 61 del Instituto Electoral del Estado de México.

Al no advertirse cambio de ganador de la elección de mérito, lo procedente era **confirmar la declaración de validez de la elección** de miembros del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

2. **Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 14 denominado "**ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS Y, EN SU CASO, SINDICATURA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**", emitido por el 61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nicolás Romero, Estado de México, en lo tocante a la asignación de la octava regiduría por el principio de representación proporcional.
3. **Se revocan** las constancias de asignación por el principio de representación proporcional otorgadas a **Adolfo Hernández Hernández y Marcos Mezita González** como octavos regidores propietario y suplente, respectivamente.

NOVENO. Motivos de inconformidad

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC-738/2021)

A. Aduce el accionante, que la autoridad responsable actuó de manera parcial, ya que en la conformación del ayuntamiento de Nicolás Romero, no dilucidó sobre la prevalencia de los principios democráticos, autodeterminación de los partidos políticos y alternancia de género,

proporcionalidad en cuanto a la fuerza política que se encuentra efectivamente subrepresentada por el género femenino.

Lo anterior, porque no consideró que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con tres regidurías, la sexta (hombre), séptima (mujer) y novena (hombre).

Sostiene que la lista del Partido Acción Nacional ya era paritaria, por lo que modificación en la prelación de la planilla de ese instituto político y en su perjuicio se hizo nugatorio el derecho a ser representados los ciudadanos, militantes y simpatizantes.

En relación con lo anterior, el actor señala que el Partido Revolucionario Institucional es el que tiene menor representación de mujeres, en tanto que su partido solo cuenta con una mujer y dos hombres.

Bajo estas premisas, el actor considera que debió de realizarse el ajuste con las regidurías que le fueron asignadas al Partido Revolucionario Institucional.

En apoyo de su aserto, afirma que en la asignación de integrantes del Ayuntamiento se parte del principio de que la paridad de género se integra de manera escalonada desde el registro de candidatos, precisamente, para cuidar el acceso de hombres y mujeres a formar parte de la máxima autoridad municipal, por lo que en el caso el cumplimiento de la paridad de género debe ser reflejada en la novena regiduría otorgada al Partido Revolucionario Institucional bajo la fórmula de resto mayor.

En relación con lo anterior, el actor señala que la novena regiduría otorgada por resto mayor no necesariamente debe prevalecer el orden de prelación en que fue registrada la planilla del Partido Revolucionario Institucional para determinar el género que corresponde asignarse, pues es el único partido integrado con más hombres de las tres constancias de asignación expedidas, por lo que hacer el ajuste con su partido implica una medida desproporcionada al dejarlo sin el más mínimo grado de participación a las personas de género masculino.

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Máxime que, bajo su perspectiva, existe otra opción para realizar el segundo ajuste, pues de la tabla de representación de mujeres se puede advertir que, en el orden de prelación descendente, después del Partido Acción Nacional se encuentra el Partido Revolucionario Institucional en la novena regiduría integrada por hombres.

En las circunstancias relatadas, el actor plantea un procedimiento para realizar el ajuste el cual parte de un orden descendente del partido que se encuentra con mayor subrepresentación de mujeres del total de espacios que hayan obtenido y que sea posible hacer el ajuste por la cantidad de posiciones totales, siendo éste el Partido Revolucionario Institucional.

En seguida, propone que no se podrá anular de forma absoluta la participación de personas del género masculino en la asignación, ya que ello implicaría una medida desproporcionada, lo cual en el caso acontece, ya que la determinación de la autoridad responsable afectó el cien por ciento de la representación de su partido, por lo que el ajuste debe ser, en su concepto, en las regidurías del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica un impacto del 33 % de las pociones del ayuntamiento.

En distinto apartado de su propuesta, sugiere que se debe respetar el artículo 20 Ter, fracción I y XIII de la Ley General de Accesos de las mujeres a una vida Libre de Violencia, en el sentido de que deben cumplirse las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de derechos políticos de las mujeres y se evita que se restrinjan los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios.

Por todo lo anterior, el accionante considera que fue inexacta la asignación que llevó a cabo autoridad demandada, pues contrasta los principios democráticos y autodeterminación de los partidos políticos, contrario a la forma en que se propuso la planilla de su partido que observaba el principio de representatividad política y su vida interna.

Asimismo, el actor señala que el ajuste en la asignación se violó en su perjuicio el derecho de participación como persona de género

masculino, siendo que se debió armonizar con la eficacia de otros principios para que no sean conculcados unos u otros.

En concordancia con lo antes dicho, el demandante sostiene que en el caso de regidurías de su partido no existía una representación de género femenino, pues con su nombramiento ambos géneros se ubicaban de manera escalonada en 50 % y 50 %.

En las circunstancias relatas, el actor pide se deje sin efectos las constancias asignadas a Marisol Monroy Trujillo y Juana Elideth Jasso Juárez, a fin de que sean asignadas a Adolfo Hernández Hernández y Marcos Mezita González.

Juicio de Revisión Constitucional electoral ST-JRC-237/2021

B. El enjuiciante sostiene que la autoridad responsable hizo una nueva redistribución de asignación de regidurías de asignación proporcional con base en los resultados obtenidos después de la anulación de la votación en diversas casillas, en la cual se desprende que la votación de los partidos políticos y coaliciones con derecho a la asignación de regidores es de 83,873.

Hecho lo anterior, asignó tres regidurías por ese principio al Partido Revolucionario Institucional, sin tomar en cuenta que el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos de la Constitución Federal que establece que para la integración de los órganos legislativos, es decir los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal pueden acceder al órgano de gobierno municipal con la distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, respetando siempre los límites de sub y sobrerrepresentación, sin embargo la distribución realizada por la autoridad responsable no le otorgó ninguna regiduría, cuando tiene derecho a participar en la asignación, cuenta habida que obtuvo el 3% de la votación válida emitida.

En vinculación con lo anterior, el actor señala que si bien la autoridad responsable consideró que la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE**

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS", en el que sustentó que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por la autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, había perdido su vigencia por sentencia **SUP-REC-17151/2018 y acumulado**, no menos cierto es que deba apartarse de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que debió maximizar el acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, el actor considera que la asignación de regidores contraviene el principio de representación proporcional establecido en la base octava del artículo 115 de la Constitución Federal y 117 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, dado que la fórmula de regidores de representación proporcional que se regula en el código electoral local no garantiza la representación en el cabildo de los partidos minoritarios que obtuvieron el tres por ciento de la votación, lo cual a su vez permite sobrerrepresentación.

Derivado de lo anterior el actor considera que la autoridad responsable inobservó las bases constitucionales del principio de representación proporcional contenidas en el artículo 54, 115, fracciones I y VII y 116, párrafo segundo, fracción II de la Carta Magna, en detrimento del principio democrático, así como de la representación de las distintas fuerzas que contendieron.

En relación con lo anterior, el actor señala que si bien en la sentencia impugnada se hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había considerado que los Congresos locales tienen un amplio margen de libertad configurativa en ese tema, ello lo hace depender de que no se desconozcan sus fines, es decir siempre que no se haga nugatorio el propio sistema, en el cual necesariamente debe haber límites a la sobre y subrepresentación, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral.

Por tal razón el accionante considera que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para los órganos

legislativos, esto es que los partidos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

En apoyo de lo anterior, cita la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumulados, que dice dio lugar a la tesis de **jurisprudencia P./J. 19/2013**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, así como la tesis de **jurisprudencia 47/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Así, el actor reconoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se debe asignar por ese principio.

En concordia con lo anterior, el actor señala que la Sala Superior ha señalado que la finalidad del principio de representación proporcional es considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político y refleja con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas.

Por último, el instituto político actor señala que la autoridad responsable señaló que no puede aplicar por analogía los límites sub y sobrerrepresentación, sin embargo, sí lo aplica al resolver la asignación de una candidata por razón de género, lo cual deviene en incongruente.

DÉCIMO. Estudio de fondo

De los agravios planteados por las partes, esta Sala Regional advierte que la litis se circunscribe a determinar si la asignación de

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

regidurías por el principio de representación proporcional que el Tribunal Electoral realizó en plenitud de jurisdicción se hizo o no conforme a Derecho.

La **pretensión** de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada

La **causa de pedir** la hace depender, esencialmente en los motivos de agravio sintetizados en el Considerando anterior.

Por razón de técnica jurídica, el estudio de los motivos de inconformidad sintetizados será abordado en los grupos siguientes:

a) Inobservancia de los principios de sub y sobrerrepresentación en el desarrollo de la fórmula de asignación, en el cual se analizará si los límites de sub y sobrerrepresentación debieron ser aplicados a la elección municipal, y si el Tribunal responsable fue incongruente con tales principios al asignar a una candidata a regidora.

b) Revocación de la constancia de asignación de la octava regiduría, en el cual se analizará si para ajustar la paridad de género femenino en la integración del Ayuntamiento debe considerarse al partido político que se encuentre menor representado en ese género.

Sin que ello genere agravio alguno, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión al justiciable, sino que se deje de analizar alguno de ellos.

Sustenta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

Estudio de los agravios.

Inobservancia de los principios de sub y sobrerrepresentación en el desarrollo de la fórmula de asignación, en el cual se analizará si

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los límites de sub y sobrerrepresentación debieron ser aplicados a la elección municipal.

Medularmente el actor señala que la asignación de regidores que realizó el Tribunal responsable contraviene el principio de representación proporcional establecido en la base octava del artículo 115 de la Constitución Federal y 117 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, dado que la fórmula de regidores de representación proporcional que se regula en el código electoral local no garantiza la representación en el cabildo de los partidos minoritarios que obtuvieron el tres por ciento de la votación, lo cual a su vez permite sobrerrepresentación.

Derivado de lo anterior el actor considera que la autoridad responsable inaplicó las bases constitucionales del principio de representación proporcional contenidas en el artículo 54, 115, fracciones I y VII y 116, párrafo segundo, fracción II de la Carta Magna, en detrimento del principio democrático, así como de la representación de las distintas fuerzas que contendieron.

El agravio planteado resulta **infundado**, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes:

En principio, debe decirse que el motivo de inconformidad que plantea el actor es casi idéntico al que hizo valer contra la asignación que llevó a cabo la autoridad electoral administrativa, mismo que fue declarado infundado por el Tribunal responsable al considerar lo siguiente:

“[...]”

Se estiman infundados los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deben observarse los límites de la sub y sobrerrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales; ello, en atención a que de acuerdo al diseño constitucional y legal de ese procedimiento en el Estado de México, no es factible realizar la aplicación del referido parámetro en la integración de los ayuntamientos.

Para justificar la calificativa del agravio, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Federación, en la jurisprudencia 47/2016, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, emitió un criterio en el que sustentó sustancialmente que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación debían ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, dicha jurisprudencia perdió su vigencia al haber sido declarada no vigente por sentencia en el SUP-REC-1715/2018 y ACUMULADO, .

En este sentido, se precisa que dicho criterio jurisprudencial fue superado con la Contradicción de Tesis de Jurisprudencia número 36/2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país estableció que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero constitucional, para la conformación de los congresos locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso, y en atención a la configuración establecida por el legislador local.

En esa resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir y regular el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio y garantizar que el mismo se implemente necesariamente en las legislaciones locales; ello, no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder



legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

En ese sentido, adujo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de Representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional del país, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; así como también que, lo que la constitución federal señala como imperativo al legislador local, es que éste debe implementar necesariamente en la normativa electoral local, el multicitado principio de representación proporcional para garantizar que las minorías que hayan obtenido la integración de los órganos públicos .

Derivado de la adopción de ese criterio surgió la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.”

Atendiendo al criterio jurisprudencial constitucional no se pueden aplicar las reglas que se utilizan para la integración de Congreso Local, esto es, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y sub-representación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, como sucede en el Estado de México.

Con base en los razonamientos vertidos, se colige que el agravio del partido actor deviene infundado, en virtud a que los límites de sobre y sub representación no pueden aplicarse en la asignación de regidurías de representación proporcional, derivado de que en la legislación local no se prevé ese procedimiento, como puede desprenderse del marco normativo que ya fue descrito con antelación.

[...]”

Esta Sala Regional considera que lo razonado por el Tribunal Electoral responsable resulta aplicable a la asignación que llevó a cabo en plenitud de jurisdicción, pues se controvierte en ambos casos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por el hecho que, a decir del actor, se inobservaron los criterios de sub y sobrerrepresentación, con la diferencia que en el caso que se analiza se trata de la asignación que realizó el citado órgano jurisdiccional local al

efectuar la recomposición del cómputo municipal por virtud de la nulidad de la votación recibida en siete casillas que decreto.

Dicho criterio se comparte, cuenta habida que se basa en la Tesis de **Jurisprudencia número 36/2018**, sustentada por la Suprema Corte de justicia de la Nación en la cual estableció que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero constitucional, para la conformación de los congresos locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso, y en atención a la configuración establecida por el legislador local.

En ese sentido, en ese criterio jurisprudencial se estableció que la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir y regular el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, de ahí que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, es indebido que se apliquen en la asignación de regidores de representación proporcional las mismas reglas que se utilizan para la integración de Congreso Local, dado que, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, como sucede en el Estado de México.

Bajo este contexto, en la asignación de regidurías de representación proporcional, que realizó el Tribunal responsable en

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

plenitud de jurisdicción no era menester aplicar o medir los límites de sub y sobre representación de las fuerzas políticas, derivado de que en la legislación local no se prevé ese procedimiento, como inexactamente lo pretende hacer valer el partido político actor.

No pasa por desapercibido para esta Sala Regional que el actor sostiene que en la asignación el tribunal responsable no debió apartarse de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que debió maximizar el acceso a la justicia.

Debe decirse que con base en el artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Este tipo de interpretación presupone que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las juezas y los jueces deben - partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes- preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.

En el caso que nos ocupa, no existen diversas interpretaciones para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino solo aquella que establece que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero constitucional, para la conformación de los congresos locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso, y en atención a la configuración establecida por el legislador local.

Finalmente, la **tesis P./J. 19/2013** de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS**



QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis de jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**", que datan de los años 2013 y 2016 fueron superadas por la Tesis de Jurisprudencia número 36/2018, sustentada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, la cual ha sido citada en párrafos que preceden.

Bajo este contexto, el agravio estudiado resulta **infundado**

En distinta porción de agravio, el actor señala que el Tribunal Electoral fue incongruente con tales principios al asignar a una candidata a regidora al considerar que el género femenino se encontraba subrepresentado.

El agravio es **infundado**, porque no se advierte la incongruencia que sostiene el actor.

Contrariamente se advierte que para asignar por acción afirmativa la octava regiduría del Partido Acción Nacional a una candidata del género femenino perteneciente a dicho instituto político al considerar que contaba con mejor derecho al candidato de género masculino, el Tribunal electoral local, citó el artículo 115, párrafo primero, bases I, párrafo primero y base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, el cual dijo, establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**; asimismo, dicha porción normativa, dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

De la misma manera, se fundó en los artículos 1, numeral 4, con relación al diverso 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ los cuales disponen que la renovación del

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LGIPE

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

poder legislativo y de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, en dichas disposiciones se señala que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

En concordancia con lo anterior, tomó en cuenta el contenido del artículo 3 del código electoral local, mismo que dispone que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral local, en sus respectivos ámbitos de competencia y en ejercicio de sus atribuciones, **deberán garantizar el principio de paridad de género.**

De igual forma razonó que el artículo 7, fracción XII del citado cuerpo normativo, dispone que la paridad de género debe entenderse como la igualdad política entre mujeres y hombres, **la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

Finalmente, citó el artículo 9, párrafo segundo del código comicial local establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y **la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera, el hecho de que el Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción hubiese asignado una regiduría a una persona del género femenino al estimar que el mismo se encontraba sub representado no contraviene las razones que consideró para concluir que en la elección de regidores electos por el principio de representación proporcional no aplicaban los criterios de sub y sobrerrepresentación, cuenta habida que se trata de premisas diferentes.

En efecto, el primer paradigma lo constituye el límite mínimo y máximo de regidores con que un partido político puede contar en la

conformación del cabildo, y el segundo la paridad de género que debe observarse en su integración.

En el primer supuesto, no operan los límites de sub y sobrerrepresentación, según ha quedado explicado, mientras que tratándose de paridad de género sí deben observarse por disposición constitucional y legal a fin de que no se genere un desequilibrio o distorsión entre ambos géneros. y se promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.

Al respecto, tal y como lo consideró el Tribunal responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas y 35/2014 y acumuladas**, sostuvo que artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas**, razonó que la paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos al tratarse de un órgano de representación popular.

En mérito de lo expuesto, no se advierte la incongruencia que el actor invoca, de ahí que el agravio analizado resulte infundado.

En distinto motivo de inconformidad, el actor aduce que en la distribución realizada por la autoridad responsable no se le otorgó ninguna regiduría, pese a que tiene derecho a participar en la asignación, cuenta habida que obtuvo el 3% de la votación válida emitida.

El agravio resulta **infundado**, ya que la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral de la entidad, en la cual se señala que tendrán derecho a **participar** en la asignación de regidurías, y en su caso, sindicatura de

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Sin embargo, como lo razonó el Tribunal responsable, la fórmula se sujeta a una serie de reglas a desarrollar a efecto de determinar de manera equitativa los espacios de sindicatura, en su caso, y de regidurías, por el principio de representación proporcional, que integrarán los respectivos Ayuntamientos.

Una de ellas es la obtención del cociente de unidad, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar.

En el caso, dicho cociente fue de 20,218, mientras que la votación del instituto político actor fue de 5,581, de ahí que no alcanzó a cubrir la cuota del citado factor, y debido a ello, no le fue asignada ninguna regiduría.

Conforme a lo anterior, es concluyente que no basta obtener el tres por ciento de la votación válida emitida para obtener alguna constancia de representación proporcional en el ayuntamiento, sino, además, se debe cubrir el cociente de unidad para tal fin, lo cual en el caso no obtuvo.

En vinculación con lo anterior, el accionante señala que la fórmula de regidores de representación proporcional que se regula en el código electoral local no garantiza la representación en el cabildo de los partidos minoritarios que obtuvieron el tres por ciento de la votación, lo cual a su vez permite sobrerrepresentación.

El agravio es infundado, porque el obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida solo garantiza el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, no obstante, para

obtener una regiduría es necesario, como se señaló en líneas anteriores, obtener el cociente de unidad, lo cual es válido.

Ello es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir y regular el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, adujo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de Representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

Por lo tanto, la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional es el resultado de la libre configuración legislativa del Congreso del Estado de México, y, por consiguiente, todos los participantes en la contienda electoral deben sujetarse a sus bases y principios.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio planteado.

Revocación de la constancia de asignación de la octava regiduría

Aduce el accionante, que la autoridad responsable actuó de manera parcial, ya que, en la conformación del ayuntamiento de Nicolás Romero, no dilucidó sobre la prevalencia de los principios democráticos, autodeterminación de los partidos políticos y alternancia de género, proporcionalidad en cuanto a la fuerza política que se encuentra efectivamente subrepresentada por el género femenino.

Lo anterior lo estima así, ya que no consideró que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con tres regidurías, la sexta (hombre), séptima (mujer) y novena (hombre).

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

Sostiene que la lista del Partido Acción Nacional ya era paritaria, por lo que modificación en la prelación de la planilla de ese instituto político y en su perjuicio se hizo nugatorio el derecho a ser representados los ciudadanos, militantes y simpatizantes.

En relación con lo anterior, el actor señala que el Partido Revolucionario Institucional es el que tiene menor representación de mujeres, en tanto que su partido solo cuenta con una mujer y dos hombres.

Bajo estas premisas, el actor considera que debió de realizarse el ajuste con las regidurías que le fueron asignadas al Partido Revolucionario Institucional.

En apoyo de su aserto, afirma que en la asignación de integrantes del Ayuntamiento se parte del principio de que la paridad de género se integra de manera escalonada desde el registro de candidatos, precisamente, para cuidar el acceso de hombres y mujeres a formar parte de la máxima autoridad municipal, por lo que en el caso el cumplimiento de la paridad de género debe ser reflejada en la novena regiduría otorgada al Partido Revolucionario Institucional bajo la fórmula de resto mayor.

En relación con lo anterior, el actor señala que la novena regiduría otorgada por resto mayor no necesariamente debe prevalecer el orden de prelación en que fue registrada la planilla del Partido Revolucionario Institucional para determinar el género que corresponde asignarse, pues es el único partido integrado con más hombres de las tres constancias de asignación expedidas, por lo que hacer el ajuste con su partido implica una medida desproporcionada al dejarlo sin el más mínimo grado de participación a las personas de género masculino.

Máxime que, bajo su perspectiva, existe otra opción para realizar el segundo ajuste, pues de la tabla de representación de mujeres se puede advertir que, en el orden de prelación descendente, después del Partido Acción Nacional se encuentra el Partido Revolucionario Institucional en la novena regiduría integrada por hombres.

En las circunstancias relatadas, el actor plantea un procedimiento para realizar el ajuste el cual parte de un orden descendente del partido que se encuentra con mayor subrepresentación de mujeres del total de espacios que hayan obtenido y que sea posible hacer el ajuste por la cantidad de posiciones totales, siendo éste el Partido Revolucionario Institucional.

En seguida, propone que no se podrá anular de forma absoluta la participación de personas del género masculino en la asignación, ya que ello implicaría una medida desproporcionada, lo cual en el caso acontece, ya que la determinación de la autoridad responsable afectó el cien por ciento de la representación de su partido, por lo que el ajuste debe ser, en su concepto, en las regidurías del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica un impacto del 33 % de las pociones del ayuntamiento.

En distinto apartado de su propuesta, sugiere que se debe respetar el artículo 20 Ter, fracción I y XIII de la Ley General de Accesos de las mujeres a una vida Libre de Violencia, en el sentido de que deben cumplirse las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de derechos políticos de las mujeres y se evita que se restrinjan los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios.

Por todo lo anterior, el accionante considera que fue inexacta la asignación que llevó a cabo autoridad demandada, pues contrasta los principios democráticos y autodeterminación de los partidos políticos, contrario a la forma en que se propuso la planilla de su partido que observaba el principio de representatividad política y su vida interna.

Asimismo, el actor señala que el ajuste en la asignación se violó en su perjuicio el derecho de participación como persona de género masculino, siendo que se debió armonizar con la eficacia de otros principios para que no sean conculcados unos u otros.

En concordancia con lo antes dicho, el demandante sostiene que en el caso de regidurías de su partido no existía una representación de

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

género femenino, pues con su nombramiento ambos géneros se ubicaban de manera escalonada en 50 % y 50 %.

El agravio esgrimido por el actor resulta **inoperante** en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

Consta en la sentencia impugnada que el Tribunal responsable determinó revocar la constancia de asignación expedida al actor en la octava regiduría toda vez que declaro fundados los agravios planteados por la ciudadana Marisol Monroy Trujillo, en su carácter de candidata propietaria a la segunda regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, postulada por el Partido Acción Nacional.

En vía de agravios, la ciudadana citada señaló que la asignación hecha por la autoridad electoral administrativa violentaba su derecho político electoral de ser votada en los comicios para elegir a los integrantes del ayuntamiento de la referida demarcación municipal en virtud de que el consejo municipal responsable efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional sin verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los miembros del ayuntamiento, en virtud de que se asignaron por dicho principio tres regidurías a hombres y solo una a mujeres, por lo que existe una sobrerrepresentación del género masculino y por tanto no se alcanza una paridad formal en la integración del multicitado ayuntamiento

Derivado de lo anterior, Marisol Monroy Trujillo consideró que tiene derecho a acceder a una regiduría, atendiendo a que contendió en la multicitada elección postulada por el Partido Acción Nacional, en su condición de candidata del género femenino.

Al analizar los agravios el Tribunal enjuiciado razonó que en virtud de la recomposición del cómputo, la integración total del ayuntamiento de Nicolás Romero, por ambos principios, quedó conformada por siete hombres y solo cuatro mujeres, por lo que, en su estima, cuenta con un mejor derecho, en su condición de mujer, para que se le asigne una regiduría.

En razón de lo anterior, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

“En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, se considera que la modificación en la asignación de la octava regiduría de representación proporcional, consistente en que se realice un cambio de género en la misma, como acción afirmativa en favor de la actora, es una medida razonable, proporcional y necesaria para lograr una paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Nicolás Romero; ya que, con la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, dicho cuerpo colegiado quedaría integrado con seis hombres y cinco mujeres.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera pertinente indicar que en similares términos se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-589/2021.

Por último, se estima oportuno indicar que no pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver recurso de reconsideración SUP-REC-1825/2021, en el que se pronunció sobre la asignación de las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, sostuvo el criterio consistente en que el hecho de que dicho ayuntamiento haya tenido una conformación final de siete mujeres y ocho hombres, dicha circunstancia no implicaba un desconocimiento del principio de paridad en todo, debido a que ese órgano de gobierno se componía de un número impar de integrantes, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una posición menos.

En ese sentido, la referida Sala Superior señaló que la Sala Regional Xalapa se extralimitó cuando, sin sustento legal alguno, estableció que debería realizarse un ajuste a la lista del Partido Movimiento Ciudadano, pues ya se había alcanzado la integración paritaria del ayuntamiento al conformarse con siete mujeres y ocho hombres.

Lo anterior, cobra relevancia en el caso concreto, pues la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional se ajusta al referido criterio sustentado por la Sala Superior; en razón de que el ayuntamiento de Nicolás Romero se integra con un número impar de integrantes (once); de los cuales, con la nueva asignación efectuada en favor de la actora, seis posiciones serían para hombres y cinco para

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

mujeres, con lo cual se garantiza el principio de paridad sustancial.

En atención a las consideraciones vertidas con antelación, se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana actora y, en consecuencia, lo procedente es revocar las constancias de asignación respectivas, expedidas por la autoridad responsable en favor de los ciudadanos **Adolfo Hernández Hernández** y **Marcos Mezita González**, en su calidad de candidatos a la **primera regiduría** postulada por el Partido Acción Nacional; para el efecto de otorgarlas, en su lugar, a favor de las ciudadanas **Marisol Monroy Trujillo** y **Juana Elideth Jasso Juárez**, en su calidad de candidatas a la **segunda regiduría**, postuladas por el citado partido político.

Lo anterior, en virtud de que en el orden de prelación de la planilla de candidaturas registrada por el Partido Acción Nacional, dichas ciudadanas se encuentran en el lugar inmediato inferior al que ocupaban los candidatos, a los que indebidamente se les asignó la regiduría cuestionada, por razones de género y, por tanto, cuentan con un mejor derecho para que se les otorgue la regiduría en mención, en términos de las consideraciones que han quedado vertidas en párrafos precedentes...”

De lo anterior se evidencia, que el actor omite controvertir dichos razonamientos en los cuales la autoridad responsable consideró que las ciudadanas Marisol Monroy Trujillo y Juana Elideth Jasso Juárez, en su calidad de candidatas a la segunda regiduría postulada por el Partido Acción Nacional; contaban con un mejor derecho al del actor en virtud de que en el orden de prelación de la planilla de candidaturas registrada por el citado instituto político dichas ciudadanas se encontraban en el lugar inmediato inferior al que ocupaban los candidatos, a los que indebidamente se les asignó la regiduría cuestionada, por razones de género.

Bajo estas premisas, dichos razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Finalmente, no pasa por desapercibido que el actor considera que el Tribunal responsable debió llevar el ajuste de género en la novena regiduría del Partido Revolucionario Institucional al considerar que es el partido político que se encuentra mayormente subrepresentado en género femenino, sin embargo, tal solicitud es ineficaz, habida cuenta que la

acción afirmativa que el Tribunal responsable consideró fundada tuvo su origen en el medio de impugnación hecho valer por una candidata a regidora del Partido Acción Nacional en el cual el actor compareció como tercero interesado.

De esta manera, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró que la candidata mujer contaba con un mejor derecho al del actor, toda vez que la postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno, pues aun y cuando se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada dio como resultado una conformación no paritaria del ayuntamiento.

Asimismo, razonó que si bien en el Código Electoral no existe una regla específica que permita modificar el orden de asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que el deber de garantizar la paridad sustantiva lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes para protegerla, aun si eso implica la modificación del orden de las listas registradas, pues el generar medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad de corte constitucional reconocida por nuestro sistema jurídico, que solamente tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral.

Por lo anterior, declaró fundados los agravios de Marisol Monroy Trujillo, y determinó revocar las constancias que detentaba el actor y su suplente y las asignó a Marisol Monroy Trujillo y Juana Elideth Jasso Juárez, dado que se encontraban en el lugar inmediato inferior en la lista del partido que los postuló.

Consideraciones que el actor no confronta y por lo tanto, el agravio resulta ineficaz.

DÉCIMO PRIMERO. Apercibimiento y vistas En relación a la vista otorgada por la Magistrada Instructora en los autos de los juicios que ahora se resuelven mediante proveídos de dieciséis de noviembre del año

**ST-JRC-237/2021 y
ST-JDC-738/2021
acumulados**

en curso, y puesto que la autoridad electoral administrativa cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, se deja sin efecto el apercibimiento anunciado en tales proveídos.

Por lo expuesto y fundado, ante lo infundado de los agravios es que se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-738/2021, al diverso ST-JRC-237/2021.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a los actores, tercero interesado, Tribunal Electoral del Estado de México y a los comparecientes que desahogaron la vista, y por estrados de esta Sala Regional a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos

públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.